

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 22.242

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (5 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, DE 7 DE FEBRERO DE 2024)

Fecha de actualización: 20-02-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE DOS TRANSITORIOS Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765 Y SUS REFORMAS DE 19 DE AGOSTO DE 2009
LEY PARA REGULAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

ARTÍCULO 1: Se adiciona un párrafo final al artículo 104 de la Sección IV “Comprobación y liquidación”, del Capítulo VI “Régimen económico de los partidos políticos”, del Título IV “Proceso Electoral”, del Código Electoral, Ley No. 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009 que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104- Liquidaciones

Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las liquidaciones en la forma y dentro del plazo que se señalan en este Código y en el respectivo reglamento.

La liquidación, debidamente refrendada por un contador público autorizado en su condición de profesional responsable y fedatario público, es el medio por el cual los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, comprueban ante el TSE los gastos en los que han incurrido.

Prescribirá el derecho a la contribución estatal de los partidos políticos que no presenten liquidaciones de gastos, no renueven sus estructuras y no participen en procesos electorales nacionales y municipales, durante ocho años. La Tesorería Nacional devolverá al Ministerio de Hacienda los recursos de las reservas para gastos ordinarios y permanentes que no hayan sido

liquidados por dichos partidos políticos.

ARTÍCULO 2: Se adicionan dos TRANSITORIOS NUEVOS al Código Electoral, Ley No. 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009 que se leerán de la siguiente manera:

(...)

TRANSITORIO NUEVO:

Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 104 del Código Electoral, Ley No. 8765 y sus reformas de 19 de agosto de 2009, será aplicable a los partidos políticos inscritos y vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley una vez transcurrido un plazo de cuatro años contado a partir de dicha vigencia.

Durante ese plazo, no procederá la prescripción del derecho a la contribución estatal con fundamento en la norma indicada.

TRANSITORIO NUEVO:

Las liquidaciones de gastos debidamente aprobadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, cuyos montos no hayan sido girados a las entidades financieras autorizadas para el financiamiento de los partidos políticos, por razones no imputables a aquellas, serán giradas directamente a dichos acreedores por el Ministerio de Hacienda, aun cuando el partido político respectivo haya perdido su inscripción o su derecho a la contribución estatal con posterioridad a la aprobación de la liquidación.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/ce0e608a9e7f7f6c/f3cce795.docx

Elabora: EUC

Fecha: 20-2-2026